

634-2000 / 670-2001 / 671-2001

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día veinte de junio de dos mil cinco.-

El presente proceso de amparo acumulado se inició mediante demandas presentadas por el licenciado Abraham Atilio Abrego Hasbún, en calidad de apoderado general judicial de Víctor Manuel Santacruz, y otros; por el licenciado Luis Enrique Salazar Flores, apoderado general judicial de Cayetano Alfaro Urrutia, y otros; y por el mismo abogado Salazar Flores, en nombre y en representación de Carlos Alberto Ramírez, y otros, respectivamente, contra el *Ministro de Salud Pública y Asistencia Social*, pues consideran que a sus representados se les ha vulnerado el derecho a la integridad física, salud y protección en la conservación y defensa del mismo, artículos 2 y 65 de la Constitución, respectivamente.

Han intervenido en el presente proceso, además de la parte actora, el doctor José Francisco López Beltrán, ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; el doctor Herbert Abraham Betancourt Quijada, ex Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

I. Con relación al procedimiento desarrollado en el primero de los amparos acumulados, esto es, el 634-2000, puede manifestarse:

1. El apoderado de los sujetos que forman litisconsorcio activo voluntario en este expediente, manifestó en su demanda, esencialmente: que las omisiones por las cuales ha acudido a esta sede jurisdiccional son imputables al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de productos alcohólicos; ello comprende la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos adulterados con alcohol metílico, no apto para el consumo humano; que en el caso que concierne a sus representados, éstos consumieron bebidas embriagantes, que estaban a la venta, elaboradas con alcohol metílico, lo que les provocó secuelas y lesiones físicas con las que tendrán que cargar el resto de sus vidas, siendo responsable de ello el Ministerio relacionado, de acuerdo a los artículos 69 Cn., 17 del Código de Salud, y 13-17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Luego, manifestó que "La Constitución dispone, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. El derecho a la integridad personal implica que se mantenga incólume las condiciones físicas, síquicas o morales de una persona (...)". Que el Estado, frente a este derecho, "(...) tiene un doble deber, que se desprende del contenido del artículo 2 de la misma Constitución, al señalar que, no sólo existe el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a conservar y defender tal derecho". Esto implica que "(...) el Estado está en el deber de no causar (conservar) en forma directa, por sí, mediante sus agentes o instituciones, la lesión a la integridad física, síquica o moral de una persona".

Continuó manifestando el apoderado de los demandantes que "La obligación básica que se desprende del contenido del artículo 2 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la integridad personal, y en atención a la interpretación de máximos que impone el principio

pro homine, es que para evitar la existencia de una forma comisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de abstención orientados al logro de tal fin; y para evitar la existencia de una forma omisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de intervención, prestación o participación que sean necesarios para el mismo fin".

"Al Ministerio de Salud pública y Asistencia Social corresponde velar por la salud de la población y es por tal razón que asume un deber de garantía frente a la vida y la salud de los habitantes. Ese deber se concretiza, entre otras acciones, en la supervisión que debe ofrecer respecto de todos los productos que son ofrecidos públicamente para el consumo humano. Tales hechos no fueron desarrollados del modo más diligente posible. El Estado salvadoreño, a través del MSPAS actuó con poca diligencia y permitió, objetivamente, es decir, mediante causación objetiva del resultado, que la producción de bebidas embriagantes con alcohol tóxico sucediera y que su comercialización también. En ese sentido, la omisión estatal es causante de la lesión a la integridad personal de mis representados. La autoridad demandada omitió cumplir con sus deberes y esto permitió que la integridad física de mis representados fuera conculcada. Es necesario reiterar que la responsabilidad que acá se está argumentando no significa que el MSPAS se dedicó a crear las bebidas embriagantes con alcohol metílico. La responsabilidad del MSPAS surge de la falta de una garantía adecuada al derecho a la integridad personal (...)"

Manifestó además que "(...) todo derecho a favor de una persona supone obligaciones de atención a tal derecho respecto de al menos una persona, y al revés, todo derecho a favor de alguien supone indefectiblemente que al menos una persona distinta está conminada a cumplir todo lo necesario para satisfacer el derecho mencionado. De ahí que si la Constitución determina obligaciones para el Estado respecto de los habitantes, éstos gozan del derecho que supone el cumplimiento de tales obligaciones del estado. Cualquier otra forma de entender esa relación es, con todo y los eufemismos que puedan emplearse, una manera de estar la fuerza normativa de la Constitución. Por ello, Honorable Sala, es que vengo a solicitar amparo por la violación al derecho a la salud de mis representados, que es un derecho constitucional, derecho que se desprende, además, de la obligación que el artículo 65 de la Constitución le otorga al Estado de velar por la conservación y el restablecimiento de la salud de los habitantes de la República".

Afirma también que "(...) la falta de actuación diligente del MSPAS en el control de la calidad de las bebidas embriagantes, al permitir la comercialización de dichas bebidas realizadas con alcohol metílico resulta atentatoria del derecho a la salud de mis representados y requiere un pronunciamiento de esa Honorable Sala de los Constitucional, condenando a la autoridad demandada".

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de los hechos, el apoderado de los demandantes sostuvo que "Los hechos que se han mencionado en esta demanda serán probados en la fase probatoria del proceso de amparo (...) Sin embargo, es necesario aclarar que en todo proceso sobre protección de derechos humanos, reina el principio de inversión de la carga de la prueba en contra del demandado".

2. A folios 25 se encuentra agregada la resolución a través de la cual se admitió la demanda, circunscribiéndose a la supuesta violación de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la protección en la conservación y defensa de los mismos, a consecuencia de la supuesta omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir suficiente y razonablemente la venta de productos alcohólicos, por la falta de supervisión, vigilancia y retiro de las bebidas alcohólicas adulteradas o elaboradas con alcohol metílico. Además, en la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió el primer informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época, doctor José Francisco López Beltrán, a folios 40, manifestó: "Que no son ciertos los hechos que se me atribuyen en mi calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social".

3. A fin de continuar con el trámite, se mandó oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho fiscal no hizo uso de la audiencia que le fuera conferida.

4. A folios 44 se resolvió confirmar la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se pidió el segundo informe a la autoridad demandada. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época sostuvo, en este nuevo informe, básicamente que "(...) la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, excluye de su regulación los productos alcohólicos en los que intervenga el ALCOHOL METILICO, casos en los que el MSPAS no tiene ninguna participación, como se puede comprobar en el inciso 2° del Art. 1 de dicha ley, que dice: "Los productos que contengan ALCOHOL ETÍLICO Y QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS por la autoridad competente serán regulados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL". (...) Significa lo anterior que si el producto mencionado por el demandante no contenía ALCOHOL ETÍLICO CONSIDERADO COMO MEDICAMENTO, entonces el MSPAS no tenía ninguna injerencia en ese asunto. Ahora bien, suponiendo que la Ley mencionada le hubiera dado injerencia en el caso denunciado, es lógico que hubiera habido un incumplimiento por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de una Ley secundaria (...)"

"El demandante en forma genérica alude a derechos constitucionales violados, como el derecho a la vida, y de allí quiere converger que las muertes de quienes voluntariamente adquirieron en lugares no autorizados un producto que no era apto para el consumo humano, por adulteraciones cometidas por personas inescrupulosas, ello según él, deber ser imputadas a un organismo del Estado, lo cual nos llevaría a concluir que como el Art. 2 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a la vida (...), entonces también tendría el estado que responder por todos los heridos y muertos que hayan ocurrido como consecuencia de la criminalidad, por no haber evitado los respectivos hechos delictivos".

De lo expuesto, consideró el ex Ministro José Francisco López Beltrán que "(...) se advierte que las pretensiones del demandante son a todas luces improcedentes, pues en los hechos puntualizados por él no se ven por ningún lado las pretendidas violaciones a leyes

secundarias ni mucho menos a la Constitución cometidas por el suscrito que ameriten la emisión de una resolución favorable a sus pretensiones".

5. A continuación, se concedieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tanto al Fiscal de la Corte como al apoderado de los sujetos demandantes.

El Fiscal Adscrito a la Corte expuso básicamente que "En principio comparto la queja de los querellantes planteada en su demanda; y al respecto, en abono a su tesis por hoy me permito hacer las siguientes consideraciones, sujetas a comprobación por quien corresponde: La inimputabilidad del acto que se le reclama a la autoridad demandada, producto de la supuesta omisión en la prevención de la libre venta del producto a base del alcohol metílico y consumido por los ciudadanos impetrantes, -según lo afirman estos- es la actuación que corresponde a aquella primeramente mencionada demostrar en autos; sus actuaciones encaminadas y materializadas a impedir que en su momento se realizara la distribución y venta del citado mortífero producto; cuya omisión de ser cierta se volvería imputable al Estado; no considerando dentro de éste contexto, impedir su consumo. Todo como consecuencia de la inherente obligación de éste de velar por la salud del conglomerado social. O, en caso contrario, comprobar el establecimiento de medidas objetivas y concretas que tomó para evitar las consecuencias funestar que no obstante, se produjeron".

Sostuvo también que "(...) el planteamiento fundamental en cuanto a obligaciones del Ministerio demandado se refiere, van desde luego más allá de lo expresado en su informe; pues, no implica únicamente el impedir o prohibir por sus medios coercitivos la venta de productos señalados por las leyes de la materia, como lo es el alcohol metílico; si no, que en beneficio y protección de la integridad y la salud del conglomerado social sus obligaciones se extienden a impedir la distribución y venta en ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL MISMO ESTADO, de productos sólidos o líquidos, tóxicos o mortales para el ser humano, como lo es para el caso que cita el funcionario demandado, el alcohol metílico, por el simple hecho de estar excluido tal alcohol de la Ley Reguladora de la Protección y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas".

Por su lado, el apoderado de la parte actora sostuvo, en esencia: que ratificaba lo manifestado en la demanda de amparo presentada referente a la violación de los derechos constitucionales de sus poderdantes referidos a la integridad personal y a ser protegido en la conservación y defensa del mismo y a la salud; que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sí tiene competencia en materia de control de calidad de los alimentos y bebidas de consumo humano, tal como lo establece el ordenamiento jurídico; y que sus poderdantes sí han sufrido agravio directo, ya que "En el presente caso, el daño o lesión lo constituyen las secuelas y lesiones, esencialmente físicas que sufrieron mis representados. Tales afectaciones surgen esencialmente por la violación al derecho a la integridad personal y al de la salud derivadas de las omisiones señaladas en que ha incurrido el MSPAS".

6. Por resolución agregada a folios 59, se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, como lo señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Durante dicho plazo, el ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social presentó escrito mediante el cual –además de incorporar fotocopia certificada de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol de las Bebidas Alcohólicas– expuso: "En ninguno de los artículos de esta Ley, encontramos disposiciones relativas a regular el alcohol metílico o metanol, y sólo en el inciso final del artículo 5, el legislador menciona por su nombre al alcohol metílico y al isopropílico, sólo para designar a manera de ejemplos, algunos alcoholes no potables, ya que el citado artículo desde el punto de vista didáctico presenta una clasificación de los alcoholes. Significa lo anterior que la Ley en referencia, como su nombre lo indica y de acuerdo a sus considerandos, regula únicamente la producción y comercialización del alcohol etílico, sea éste para la fabricación de bebidas alcohólicas o para la industria farmacéutica destinada a la fabricación de medicamentos para ingesta directa o para uso tópico o externo, este último cuando se le han agregado PRODUCTOS DESNATURALIZANTES, conforme al artículo 6 de la citada Ley".

"Respecto a la competencia por razón de la materia, el artículo 1 inciso 1° de esta Ley definió claramente que las actividades de producción, elaboración y venta recaerán sobre el ALCOHOL ETÍLICO O INDUSTRIAL Y DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, más nunca reguló dichas actividades para el METANOL O ALCOHOL METÍLICO. Respecto a la autoridad competente para aplicar esta Ley, el artículo 1 inciso 2° designó a este Ministerio para regular LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, extendiendo la competencia de este Ministerio a velar por el cumplimiento de los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables, este último como sinónimo de desnaturalizados, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, inciso final, 28, 39, 40, 41 y 42 de la Ley en comento".

Sostuvo además que "En vista de que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas no reguló nada sobre los productos que contengan metanol o alcohol metílico, o simplemente metanol o alcohol metílico puro, el legislador tuvo a bien llenar ese vacío por medio de la promulgación del Decreto No. 162, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 349, del 12 de octubre del 2000, el cual se prorroga por Decreto No. 370, de fecha 30 de marzo del presente año, publicado en el Diario oficial No. 65 de Tomo 350 de fecha 30 de marzo del corriente año, por medio del cual se le otorga a este Ministerio la facultad de autorizar a toda persona natural o jurídica que necesite adquirir ALCOHOL METILICO, INCLUSO DE LLEVAR UN REGISTRO DE LOS USUARIOS QUE UTILICEN DICHO ALCOHOL. Esto significa que antes de la vigencia de ese Decreto Transitorio, este Ministerio nada tenía que ver con el alcohol metílico".

Por su lado, el apoderado de la parte actora presentó los siguientes documentos: fotocopias simples de recortes periodísticos de diferentes medios para acreditar los hechos narrados en su demanda, es decir, las intoxicaciones; memoria de labores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del período junio 1999–junio 2000, para acreditar lo realizado por dicha ramo de la Administración Pública; y, por último, copia de documentos que contiene fichas informativas de sus poderdantes (folios 85-212). Además, pidió que esta Sala solicitara certificaciones de las fichas clínicas de sus poderdantes a los hospitales que detalló en su escrito.

7. A continuación, y luego de haberse rechazado la petición del apoderado de los demandantes por no cumplir con el procedimiento estipulado en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se concedió traslado al Fiscal de la Corte, parte actora y autoridad demandada, como lo señala el art. 30 de la ley mencionada.

El Fiscal expuso: "Las acotaciones formuladas en mi anterior exposición de fecha doce de marzo del corriente año conservan su vigencia en éste momento procesal por no haber sido desvirtuados (sic); determinaciones que en la fundamental dependerán por la prueba relativa al agravio, cuyos extremos ofrece probar el Apoderado Judicial de los impetrantes a fs. 58 fine".

El apoderado de la parte actora sostuvo, a folios 218 y siguientes, que, en el presente caso, las violaciones constitucionales se han presentado por una omisión en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de los productos alcohólicos, debido a la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos o elaborados con alcohol metílico; que la omisión anterior provocó que al ingerir bebidas embriagantes elaboradas con alcohol metílico, sus poderdantes resultaron con secuelas y lesiones físicas, lo cual es susceptible de protección constitucional; que en el tema de control de calidad de alimentos y sustancias de consumo humano el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social está directamente involucrado, por lo que ha habido de parte de éste una insuficiencia en el control de calidad de los productos de consumo humano; que el argumento que la ley no le da competencia a dicho Ministerio resulta limitado e incoherente de acuerdo a la Constitución; que en sus representados ha habido un agravio personal y directo a raíz de las intoxicaciones de que fueron objeto y el medio para probar tales afectaciones son los exámenes médicos practicados en los hospitales donde fueron atendidos, por lo que hará uso del procedimiento establecido en el art. 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; que la intoxicación masiva fue de conocimiento público; que, por ello, la autoridad demandada debería haber probado que las imputaciones no eran ciertas; que, por el contrario, es un hecho público que existió una total libertad para los consumidores de alcohol para adquirir el producto y que no se realizó ninguna acción para evitar la circulación del producto; que la autoridad demandada tiene los informes sobre lo que se ha realizado en esta área, sin que se hayan agregado al proceso; que, por último, y a esos efectos, es necesario, para mejor proveer, requerirle que presente en este amparo esa información.

Por último, la autoridad demandada expuso en su traslado: que del análisis de los artículos que cita la parte actora "(...) nos puede conducir a comprobar o desvirtuar la procedencia del amparo: Artículo 69 de la Constitución de la República. Este artículo impone la obligación al Estado, por medio de organismos de vigilancia, de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Pero, ¿A cuáles organismos de vigilancia se refiere?. La respuesta nos la da el artículo 14 del Código de Salud, es decir corresponde al Consejo Superior de Salud Pública". Que también "(...) el actor hace descansar su pretensión de amparo en el artículo 17 del Código de Salud. Este artículo regula las atribuciones de las Juntas de Vigilancia de las profesiones relacionadas (...) En consecuencia, este Ministerio nada tiene que ver". Manifiesta el ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que también se citan los artículos 13 y 17 de la Ley Reguladora

de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; sin embargo, "(...) un análisis lógico de estos artículos nos conduce a lo siguiente, el primero se refiere a los controles de calidad que este Ministerio debe ejercer sobre los alcoholes potables y no potables (...), dándole facultades y atribuciones, entre ellas las de fiscalizar el cumplimiento de las normas de control de calidad, realizar inspecciones que sean necesarias, entre otras. Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, faculta a este Ministerio en forma potestativa para realizar las inspecciones que considere convenientes en las fabricas y bodegas de los productores del alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas (...) Además, los inspectores dejan constancia de su actuación en un acta que se levantará del lugar de la inspección. No obstante que estas atribuciones y facultades son potestativas para el Ministerio, éste la realiza en forma permanente en todo el territorio nacional por medio de más de 400 Inspectores de Saneamiento Ambiental con asiento en las Unidades de Salud y Departamentales, incluyendo a sus respectivos supervisores, labor que se viene desarrollando desde 1996 en que entró en vigencia la Ley en referencia. Para probar los hechos afirmados, presento para que se agreguen al presente proceso 27 expedientes en fotocopias certificadas debidamente foliadas, conteniendo más de 100 actas de inspección y decomiso de los productos que regula la citada Ley, correspondientes a 3 departamentos del país: San Vicente, La Libertad, y San Salvador, que datan desde 1996 hasta la fecha, a manera de muestra" (folios 228-508).

8. Por auto interlocutorio agregados a folios 510, para mejor proveer, se requirieron a los hospitales respectivos las fichas clínicas de los sujetos que integran la parte actora, las cuales quedaron agregadas a folios 522-596.

II. Con relación al procedimiento desarrollado en el segundo de los amparos acumulados, es decir, el 670-2001, puede manifestarse:

1. El apoderado de los sujetos que forman litisconsorcio activo voluntario en este expediente, manifestó en su demanda, esencialmente: que las omisiones por las cuales ha acudido a esta sede jurisdiccional son imputables al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de productos alcohólicos; ello comprende la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos adulterados con alcohol metílico no apto para el consumo humano; que en el caso que concierne a sus representados, éstos consumieron bebidas embriagantes, que estaban a la venta, elaboradas con alcohol metílico, lo que les provocó secuelas y lesiones físicas con las que tendrán que cargar el resto de sus vidas, siendo responsable de ello el Ministerio relacionado, de acuerdo a los artículos 69 Cn., 17 del Código de Salud, y 13-17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Luego, manifestó que "La Constitución dispone, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. El derecho a la integridad personal implica que se mantenga incólume las condiciones físicas, síquicas o morales de una persona (...)". Que el Estado, frente a este derecho, "(...) tiene un doble deber, que se desprende del contenido del artículo 2 de la misma Constitución, al señalar que, no sólo existe el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a conservar y defender tal derecho". Que esto implica que

"(...) el Estado está en el deber de no causar (conservar) en forma directa, por sí, mediante sus agentes o instituciones, la lesión a la integridad física, síquica o moral de una persona".

Continuó manifestando el apoderado de los demandantes que "La obligación básica que se desprende del contenido del artículo 2 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la integridad personal, y en atención a la interpretación de máximos que impone el principio pro homine, es que para evitar la existencia de una forma comisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de abstención orientados al logro de tal fin; y para evitar la existencia de una forma omisiva de violación al derecho a la integridad personal, se deben observar todos los actos de intervención, prestación o participación que sean necesarios para el mismo fin".

"Al Ministerio de Salud pública y Asistencia Social corresponde velar por la salud de la población y es por tal razón que asume un deber de garantía frente a la vida y la salud de los habitantes. Ese deber se concretiza, entre otras acciones, en la supervisión que debe ofrecer respecto de todos los productos que son ofrecidos públicamente para el consumo humano. Tales hechos no fueron desarrollados del modo más diligente posible. El Estado salvadoreño, a través del MSPAS actuó con poca diligencia y permitió, objetivamente, es decir, mediante causación objetiva del resultado, que la producción de bebidas embriagantes con alcohol tóxico sucediera y que su comercialización también. En ese sentido, la omisión estatal es causante de la lesión a la integridad personal de mis representados. La autoridad demandada omitió cumplir con sus deberes y esto permitió que la integridad física de mis representados fuera conculcada. Es necesario reiterar que la responsabilidad que acá se está argumentando no significa que el MSPAS se dedicó a crear las bebidas embriagantes con alcohol metílico. La responsabilidad del MSPAS surge de la falta de una garantía adecuada al derecho a la integridad personal (...)"

Manifestó además que "(...) todo derecho a favor de una persona supone obligaciones de atención a tal derecho respecto de al menos una persona, y al revés, todo derecho a favor de alguien supone indefectiblemente que al menos una persona distinta está conminada a cumplir todo lo necesario para satisfacer el derecho mencionado. De ahí que si la Constitución determina obligaciones para el Estado respecto de los habitantes, éstos gozan del derecho que supone el cumplimiento de tales obligaciones del estado. Cualquier otra forma de entender esa relación es, con todo y los eufemismos que puedan emplearse, una manera de estar la fuerza normativa de la Constitución. Por ello, Honorable Sala, es que vengo a solicitar amparo por la violación al derecho a la salud de mis representados, que es un derecho constitucional, derecho que se desprende, además, de la obligación que el artículo 65 de la Constitución le otorga al Estado de velar por la conservación y el restablecimiento de la salud de los habitantes de la República".

Afirma también que "(...) la falta de actuación diligente del MSPAS en el control de la calidad de las bebidas embriagantes, al permitir la comercialización de dichas bebidas realizadas con alcohol metílico resulta atentatoria del derecho a la salud de mis representados y requiere un pronunciamiento de esa Honorable Sala de los Constitucional, condenando a la autoridad demandada".

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de los hechos, el apoderado de los demandantes sostuvo que "Los hechos que se han mencionado en esta demanda serán probados en la fase probatoria del proceso de amparo (...) Sin embargo, es necesario aclarar que en todo proceso sobre protección de derechos humanos, reina el principio de inversión de la carga de la prueba en contra del demandado".

2. A folios 614 se encuentra agregada la resolución a través de la cual se admitió la demanda, circunscribiéndose a la supuesta violación de los derechos a la integridad personal, a la salud y a la protección en la conservación y defensa de los mismos, a consecuencia de la supuesta omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir suficiente y razonablemente la venta de productos alcohólicos, por la falta de supervisión, vigilancia y retiro de las bebidas alcohólicas adulteradas o elaboradas con alcohol metílico. Además, en la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió el primer informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época, doctor José Francisco López Beltrán, manifestó en su informe: "Que no son ciertos los hechos que se me atribuyen en la demanda".

3. Por resolución agregada a folios 621 se dio por recibido el anterior informe y mandó oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho fiscal no hizo uso de la audiencia que le fuera conferida.

4. Por auto agregado a folios 623 se resolvió confirmar la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se pidió el segundo informe a la autoridad demandada. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época sostuvo, en este nuevo informe, básicamente que "(...) la Ley reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, excluye de su regulación los productos alcohólicos en los que intervenga el ALCOHOL METILICO, casos en los que el MSPAS no tiene ninguna participación, como se puede comprobar en el inciso 2° del Art. 1 de dicha ley, que dice: "Los productos que contengan ALCOHOL ETÍLICO Y QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS por la autoridad competente serán regulados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL". (...) Significa lo anterior que si el producto mencionado por el demandante no contenía ALCOHOL ETÍLICO CONSIDERADO COMO MEDICAMENTO, entonces el MSPAS no tenía ninguna injerencia en ese asunto. Ahora bien, suponiendo que la Ley mencionada le hubiera dado injerencia en el caso denunciado, es lógico que hubiera habido un incumplimiento por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de una Ley secundaria (...)"

"El demandante en forma genérica alude a derecho constitucionales violados, como el derecho a la vida, y de allí quiere converger que las muertes de quienes voluntariamente adquirieron en lugares no autorizados un producto que no era apto para el consumo humano, por adulteraciones cometidas por personas inescrupulosas, ello según él, deber ser imputadas a un organismo del Estado, lo cual nos llevaría a concluir que como el Art. 2 de

la Constitución establece que todas persona tienen derecho a la vida (...), entonces también tendría el estado que responder por todos los heridos y muertos que hayan ocurrido como consecuencia de la criminalidad, por no haber evitado los respectivos hechos delictivos".

De lo expuesto, consideró el ex Ministro José Francisco López Beltrán que "(...) se advierte que las pretensiones del demandante son a todas luces improcedentes, pues en los hechos puntualizados por él no se ven por ningún lado las pretendidas violaciones a leyes secundarias ni mucho menos a la Constitución cometidas por el suscrito que ameriten la emisión de una resolución favorable a sus pretensiones". Por auto de folios 27 se desestimaron estos señalamientos, ratificándose que las pretensiones de los actores forman parte de la competencia material de este Tribunal.

5. A continuación, se concedieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tanto al Fiscal de la Corte como al apoderado de los sujetos demandantes.

El Fiscal Adscrito a la Corte expuso básicamente que "En principio comparto la queja de los querellantes planteada en su demanda; y al respecto, en abono a su tesis por hoy me permito hacer las siguientes consideraciones, sujetas a comprobación por quien corresponde: La imputabilidad del acto que se le reclama a la autoridad demandada, producto de la supuesta omisión en la prevención de la libre venta del producto a base del alcohol metílico y consumido por los ciudadanos impetrantes, -según lo afirman estos- es la actuación que corresponde a aquella primeramente mencionada demostrar en autos; sus actuaciones encaminadas y materializadas a impedir que en su momento se realizara la distribución y venta del citado mortífero producto; cuya omisión de ser cierta se volvería imputable al Estado; no considerando dentro de éste contexto, impedir su consumo. Todo como consecuencia de la inherente obligación de éste de velar por la salud del conglomerado social. O, en caso contrario, comprobar el establecimiento de medidas objetivas y concretas que tomó para evitar las consecuencias funestas que no obstante, se produjeron".

Sostuvo también que "(...) el planteamiento fundamental en cuanto a obligaciones del Ministerio demandado se refiere, van desde luego más allá de lo expresado en su informe; pues, no implica únicamente el impedir o prohibir por sus medios coercitivos la venta de productos señalados por las leyes de la materia, como lo es el alcohol metílico; si no, que en beneficio y protección de la integridad y la salud del conglomerado social sus obligaciones se extienden a impedir la distribución y venta en ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL MISMO ESTADO, de productos sólidos o líquidos, tóxicos o mortales para el ser humano, como lo es para el caso que cita el funcionario demandado, el alcohol metílico, por el simple hecho de estar excluido tal alcohol de la Ley Reguladora de la Protección y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas".

Por su lado, el apoderado de la parte actora, en su traslado, sostuvo en esencia: que ratificaba lo manifestado en la demanda de amparo presentada concerniente a la violación de los derechos constitucionales de sus poderdantes referidos a la integridad personal y a ser protegido en la conservación y defensa del mismo y a la salud; que el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sí tiene competencia en materia de control de calidad de los

alimentos y bebidas de consumo humano, tal como lo establece el ordenamiento jurídico; y que sus poderdantes sí han sufrido agravio directo, ya que "En el presente caso, el daño o lesión lo constituyen las secuelas y lesiones, esencialmente físicas que sufrieron mis representados. Tales afectaciones surgen esencialmente por la violación al derecho a la integridad personal y al de la salud derivadas de las omisiones señaladas en que ha incurrido el MSPAS".

6. Por resolución de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, se abrió a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, como lo señala el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Durante dicho plazo, el ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social presentó escrito mediante el cual –además de incorporar fotocopia certificada de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol de las Bebidas Alcohólicas– expuso: "En ninguno de los artículos de esta Ley, encontramos disposiciones relativas a regular el alcohol metílico o metanol, y sólo en el inciso final del artículo 5, el legislador menciona por su nombre al alcohol metílico y al isopropílico, sólo para designar a manera de ejemplos, algunos alcoholes no potables, ya que el citado artículo desde el punto de vista didáctico presenta una clasificación de los alcoholes. Significa lo anterior que la Ley en referencia, como su nombre lo indica y de acuerdo a sus considerandos, regula únicamente la producción y comercialización del alcohol etílico, sea éste para la fabricación de bebidas alcohólicas o para la industria farmacéutica destinada a la fabricación de medicamentos para ingesta directa o para uso tópico o externo, este último cuando se le han agregado PRODUCTOS DESNATURALIZANTES, conforme al artículo 6 de la citada Ley".

"Respecto a la competencia por razón de la materia, el artículo 1 inciso 1° de esta Ley definió claramente que las actividades de producción, elaboración y venta recaerán sobre el ALCOHOL ETÍLICO O INDUSTRIAL Y DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, más nunca reguló dichas actividades para el METANOL O ALCOHOL METÍLICO. Respecto a la autoridad competente para aplicar esta Ley, el artículo 1 inciso 2° designó a este Ministerio para regular LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, extendiendo la competencia de este Ministerio a velar por el cumplimiento de los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables, este último como sinónimo de desnaturalizados, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, inciso final, 28, 39, 40, 41 y 42 de la Ley en comento".

Sostuvo además que "En vista de que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas no reguló nada sobre los productos que contengan metanol o alcohol metílico, o simplemente metanol o alcohol metílico puro, el legislador tuvo a bien llenar ese vacío por medio de la promulgación del Decreto No. 162, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 349, del 12 de octubre del 2000, el cual se prorrogó por Decreto No. 370, de fecha 30 de marzo del presente año, publicado en el Diario oficial No. 65 de Tomo 350 de fecha 30 de marzo del corriente año, por medio del cual se le otorga a este Ministerio la facultad de autorizar a toda persona natural o jurídica que necesite adquirir ALCOHOL METILICO, INCLUSO DE LLEVAR UN REGISTRO DE LOS USUARIOS QUE UTILICEN DICHO ALCOHOL. Esto

significa que antes de la vigencia de ese Decreto Transitorio, este Ministerio nada tenía que ver con el alcohol metílico".

Por su lado, el apoderado de la parte actora presentó los siguientes documentos: fotocopias simples de recortes periodísticos de diferentes medios para acreditar los hechos narrados en su demanda, es decir, las intoxicaciones; memoria de labores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del período junio 1999–junio 2000, para acreditar lo realizado por dicha ramo de la Administración Pública; y, por último, copia de la "Investigación de los Casos de Intoxicación con Alcohol Metílico", elaborado conjuntamente en noviembre de 2000 por distintas instituciones privadas (folios 670-789).

7. Como lo establece el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se concedió traslado al Fiscal de la Corte, parte actora y autoridad demandada.

El Fiscal expuso: "En lo personal estimo, que los extremos planteados en mi anterior traslado de fecha veintidós de Marzo del corriente año subsisten, sin haber sido desvirtuados en la medida que lo impone la ley razón por la cual ratifico y confirmo aquellos. Fs. 33".

El apoderado de la parte actora sostuvo, a folios 797 y siguientes, que convenía señalar que corren agregados a este proceso recortes periodísticos que recogen los hechos sucedidos respecto a la intoxicación alcohólica masiva sucedida y que fue de dominio público; que en la información contenida en tales recortes, resulta evidente que hasta ese momento no se había ejercido mayor control sobre la producción y comercialización de los alcoholes para consumo humano, específicamente sobre el metanol, lo que incluso obligó a la Asamblea Legislativa a emitir una ley transitoria sobre la materia; que la memoria de labores agregada al proceso no da cuentas de mayores acciones de parte de la autoridad demandada al respecto; que, por otro lado, no ha probado en este proceso que haya realizado acciones que desvirtúen las omisiones que se le señalan, estando obligada a actuar conforme al ordenamiento jurídico.

Por último, la autoridad demandada expuso en su traslado: que del análisis de los artículos que cita la parte actora "(...) nos puede conducir a comprobar o desvirtuar la procedencia del amparo: Artículo 69 de la Constitución de la República. Este artículo impone la obligación al Estado, por medio de organismos de vigilancia, de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Pero, ¿A cuáles organismos de vigilancia se refiere?. La respuesta nos la da el artículo 14 del Código de Salud, es decir corresponde al Consejo Superior de Salud Pública".

Que también "(...) el actor hace descansar su pretensión de amparo en el artículo 17 del Código de Salud. Este artículo regula las atribuciones de las Juntas de Vigilancia de las profesiones relacionadas (...) En consecuencia, este Ministerio nada tiene que ver".

Manifiesta el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que también se citan los artículos 13 y 17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; sin embargo, "(...) un análisis lógico de estos artículos nos

conduce a lo siguiente, el primero se refiere a los controles de calidad que este Ministerio debe ejercer sobre los alcoholes potables y no potables (...), dándole facultades y atribuciones, entre ellas las de fiscalizar el cumplimiento de las normas de control de calidad, realizar inspecciones que sean necesarias, entre otras. Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, faculta a este Ministerio en forma potestativa para realizar inspecciones que considere conveniente en las fabricas y bodegas de los productores del alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas (...) Además, los inspectores dejan constancia de su actuación en un acta que se levantará del lugar de la inspección. No obstante que estas atribuciones y facultades son potestativas para el Ministerio, éste la realiza en forma permanente en todo el territorio nacional por medio de más de 400 Inspectores de Saneamiento Ambiental con asiento en las Unidades de Salud y Departamentales, incluyendo a sus respectivos supervisores, labor que se viene desarrollando desde 1996 en que entró en vigencia la Ley en referencia".

8. En este estado, y por auto de fecha diez de marzo de dos mil cinco, se consideró adecuado, por su manifiesta conexidad, acumular las pretensiones deducidas en este amparo a las planteadas en el proceso 634-2000.

III. Con relación al procedimiento desarrollado en el tercer expediente acumulado, esto es, el amparo 671-2001, puede manifestarse:

1. El apoderado de los sujetos que forman litisconsorcio activo en este expediente, manifestó esencialmente en su demanda: que las omisiones por las cuales ha acudido a esta sede jurisdiccional son imputables al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en la prevención suficiente y razonable respecto de las ventas de productos alcohólicos; que ello comprende la falta de supervisión, vigilancia y retiro de los productos alcohólicos adulterados o elaborados con alcohol metílico no apto para el consumo humano, más bien autorizado para el uso industrial, al ser de elevada toxicidad y capacidad mortífera; que este es el caso que concierne a los familiares de sus representados que fallecieron entre el período comprendido del primero al trece de octubre del año dos mil, a consecuencia del consumo de bebidas embriagantes elaboradas sobre la base del alcohol metílico, el cual fue puesto a la venta y adquisición de cualquier persona sin que hubiera supervisión ni vigilancia por parte de dicho Ministerio, siendo éstas atribuciones competencias del mismo por medio de sus diferentes dependencias, que sirven como referencia los artículos 69 Cn., 17 del Código de Salud, y 13 y 17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

Luego, manifestó que "La Constitución dispone, en su artículo 2, que toda persona tiene derecho a la vida. El derecho a la vida implica no sólo el derecho a literalmente estar vivo, es decir, no sólo implica el derecho a gozar de esa condición biológica denominada vida, sino que, por su carácter fundante y como requisito *sine qua non* de otros derechos fundamentales, el derecho a la vida supone el derecho a que la vida no sea puesta en peligro (...) La obligación básica que se desprende del contenido del artículo 2 de la Constitución, en lo atinente al derecho a la vida, y en atención a la interpretación de máximos que impone el principio pro homine, es que para evitar la existencia de una forma comisiva de violación al derecho a la vida, se deben observar todos los actos de abstención orientados al logro de tal fin; y para evitar la existencia de una forma omisiva de violación al derecho a la vida, se

deben observar todos los actos de intervención, prestación o participación que sean necesarios para el mismo fin".

En este sentido, plantea el licenciado Salazar Flores que "(...) El Estado, frente al derecho a la vida, tiene un doble deber, que se desprende del contenido del artículo 2 de la misma Constitución, al señalar que, no sólo existe el derecho a la vida, sino también el derecho a conservar y defender tal derecho. Esto implica que el Estado está en el deber de no causar (conservar) en forma directa, por sí, mediante sus agentes e instituciones, la muerte de una persona; al mismo tiempo, el Estado se encuentra obligado a defender el derecho a la vida de cada persona, y es así como se obliga, por ejemplo, a prevenir razonablemente cualquier violación al derecho a la vida, investigar su cometimiento y sancionar a las responsables, y reparar el derecho conculcado".

Que "Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social corresponde velar por la salud de la población y es por tal razón que asume un deber de garantía frente a la vida y la salud de los habitantes. Ese deber se concretiza, entre otras acciones, en la supervisión que debe ofrecer respecto de todos los productos que son ofrecidos públicamente para el consumo humano. Tales hechos no fueron desarrollados del modo más diligente posible. El Estado salvadoreño, a través del MSPAS actuó con poca diligencia y permitió, objetivamente, que la producción de bebidas embriagantes con alcohol tóxico sucediera y que su comercialización también (...) La responsabilidad del MSPAS surge de la falta de una garantía adecuada al derecho a la vida".

En lo que respecta a la prueba de los hechos, el apoderado de los demandantes sostuvo que "Los hechos que se han mencionado en esta demanda serán probados en la fase probatoria del proceso de amparo (...) Sin embargo, es necesario aclarar que en todo proceso sobre protección de derechos humanos, reina el principio de inversión de la carga de la prueba en contra del demandado".

2. A folios 868, corre agregada prevención que se le hiciera a los demandantes para que aclararan algunos puntos oscuros de su demanda. Por escrito agregado a folios 871 y siguientes, aquéllos cumplieron con las prevenciones formuladas.

3. Por auto de fecha doce de febrero de dos mil dos, se admitió la demanda circunscribiéndose el control de constitucionalidad a "(...) la supuesta violación de los derechos a la salud y a la protección en la conservación y defensa de la misma de los pretenses, en virtud de la omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir suficiente y razonablemente la venta de productos alcohólicos adulterados o elaborados con alcohol metílico, nocivos para la salud humana", con lo cual se rechazó in limine la posibilidad de pedir amparo respecto de la supuesta violación al derecho a la vida de sus familiares, "(...) ya que el fallecimiento de éstos ha tornada irreparable la privación sufrida".

En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió el primer informe al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época, doctor José Francisco López Beltrán, manifestó en su informe: "Que no son ciertos los hechos que se me atribuyen en la demanda".

4. Por resolución de folios 882 se dio por recibido el anterior informe y se mandó oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte, de conformidad al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho fiscal no hizo uso de la audiencia que le fuera conferida.

5. A folios 884 se resolvió confirmar la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se pidió segundo informe a la autoridad demandada. El entonces Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social sostuvo, en este informe, básicamente que "(...) la Ley reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, excluye de su regulación los productos alcohólicos en los que intervenga el ALCOHOL METILICO, casos en los que el MSPAS no tiene ninguna participación, como se puede comprobar en el inciso 2° del Art. 1 de dicha ley, que dice: "Los productos que contengan ALCOHOL ETÍLICO Y QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS por la autoridad competente serán regulados por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL". (...) Significa lo anterior que si el producto mencionado por el demandante no contenía ALCOHOL ETÍLICO CONSIDERADO COMO MEDICAMENTO, entonces el MSPAS no tenía ninguna injerencia en ese asunto. Ahora bien, suponiendo que la Ley mencionada le hubiera dado injerencia en el caso denunciado, es lógico que hubiera habido un incumplimiento por parte del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de una Ley secundaria (...)"

"El demandante en forma genérica alude a derechos constitucionales violados, como el derecho a la vida, y de allí quiere converger que las muertes de quienes voluntariamente adquirieron en lugares no autorizados un producto que no era apto para el consumo humano, por adulteraciones cometidas por personas inescrupulosas, ello según él, deber ser imputadas a un organismo del Estado, lo cual nos llevaría a concluir que como el Art. 2 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a la vida (...), entonces también tendría el estado que responder por todos los heridos y muertos que hayan ocurrido como consecuencia de la criminalidad, por no haber evitado los respectivos hechos delictivos".

Por otro lado, sostuvo que "(...) debido a las muertes ocurridas en el segundo semestre del año pasado, ocasionadas por ingerir bebidas alcohólicas adulteradas, y no habiendo una regulación que al respecto le diera participación directa en ese campo al MSPAS, el legislador se vio precisado a emitir el Decreto Legislativo No. 162, de fecha 11 de octubre de 2000".

De lo expuesto, considera que "(...) se advierte que las pretensiones del demandante son a todas luces improcedentes, pues en los hechos puntualizados por él no se ven por ningún lado las pretendidas violaciones a leyes secundarias ni mucho menos a la Constitución cometidas por el suscrito que ameriten la emisión de una resolución favorable a sus pretensiones".

6. Por resolución agregada a folios 893, se previno a la autoridad demandada que rindiera los informes por sí mismo, y se concedió traslado al Fiscal de la Corte, como lo ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal Adscrito a la Corte expuso básicamente que "En principio comparto la queja de los querellantes planteada en su demanda; y al respecto, en abono a su tesis por hoy me permito hacer las siguientes consideraciones, sujetas a comprobación por quien corresponde: La imputabilidad del acto que se le reclama a la autoridad demandada, producto de la supuesta omisión en la prevención de la libre venta del producto a base del alcohol metílico y consumido por los ciudadanos impetrantes, -según lo afirman estos- es la actuación que corresponde a aquella primeramente mencionada demostrar en autos; sus actuaciones encaminadas y materializadas a impedir que en su momento se realizara la distribución y venta del citado mortífero producto; cuya omisión de ser cierta se volvería imputable al Estado; no considerando dentro de éste contexto, impedir su consumo. Todo como consecuencia de la inherente obligación de éste de velar por la salud del conglomerado social. O, en caso contrario, comprobar el establecimiento de medidas objetivas y concretas que tomó para evitar las consecuencias funestas que no obstante, se produjeron".

Sostuvo también que "(...) el planteamiento fundamental en cuanto a obligaciones del Ministerio demandado se refiere, van desde luego más allá de lo expresado en su informe; pues, no implica únicamente el impedir o prohibir por sus medios coercitivos la venta de productos señalados por las leyes de la materia, como lo es el alcohol metílico; si no, que en beneficio y protección de la integridad y la salud del conglomerado social sus obligaciones se extienden a impedir la distribución y venta en ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL MISMO ESTADO, de productos sólidos o líquidos, tóxicos o mortales para el ser humano, como lo es para el caso que cita el funcionario demandado, el alcohol metílico, por el simple hecho de estar excluido tal alcohol de la Ley Reguladora de la Protección y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas".

7. Luego, se concedió traslado a la parte actora, también conforme lo dispone el art. 27 de la Ley antes citada.

El apoderado de la parte actora sostuvo, en su traslado, que reiteraba lo manifestado en la demanda referente a la violación de los derechos constitucionales de sus representados, referidos a la integridad personal y derecho a la salud, así como a ser protegidos en la defensa de los mismos.

8. A fin de continuar con el trámite, se abrió a pruebas por el plazo de ocho días, como lo dispone el art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Durante dicho plazo, el apoderado de la parte actora presentó los siguientes documentos: fotocopias simples de recortes periodísticos de diferentes medios para acreditar los hechos narrados en su demanda, es decir, las intoxicaciones; memoria de labores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social del período junio 1999 – junio 2000, para acreditar lo realizado por dicho ramo de la Administración Pública; y, por último, copia de la

investigación de los casos de intoxicación con alcohol metílico elaborado en noviembre de 2000 por diversas instituciones y organismos no gubernamentales.

Por su lado, el entonces Ministro de Salud Pública y Asistencia Social presentó escrito mediante el cual –además de incorporar fotocopia certificada de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol de las Bebidas Alcohólicas- expuso: "En ninguno de los artículos de esta Ley, encontramos disposiciones relativas a regular el alcohol metílico o metanol, y sólo en el inciso final del artículo 5, el legislador menciona por su nombre al alcohol metílico y al isopropílico, sólo para designar a manera de ejemplos, algunos alcoholes no potables, ya que el citado artículo desde el punto de vista didáctico presenta una clasificación de los alcoholes. Significa lo anterior que la Ley en referencia, como su nombre lo indica y de acuerdo a sus considerandos, regula únicamente la producción y comercialización del alcohol etílico, sea éste para la fabricación de bebidas alcohólicas o para la industria farmacéutica destinada a la fabricación de medicamentos para ingesta directa o para uso tópico o externo, este último cuando se le han agregado PRODUCTOS DESNATURALIZANTES, conforme al artículo 6 de la citada Ley".

"Respecto a la competencia por razón de la materia, el artículo 1 inciso 1° de esta Ley definió claramente que las actividades de producción, elaboración y venta recaerán sobre el ALCOHOL ETÍLICO O INDUSTRIAL Y DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, más nunca reguló dichas actividades para el METANOL O ALCOHOL METÍLICO. Respecto a la autoridad competente para aplicar esta Ley, el artículo 1 inciso 2° designó a este Ministerio para regular LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN ALCOHOL ETÍLICO QUE SEAN CONSIDERADOS COMO MEDICAMENTOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, extendiendo la competencia de este Ministerio a velar por el cumplimiento de los controles de calidad de los alcoholes potables y no potables, este último como sinónimo de desnaturalizados, con fundamento en los artículos 13, 14, 26, inciso final, 28, 39, 40, 41 y 42 de la Ley en comento".

Sostuvo además que "En vista de que la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas no reguló nada sobre los productos que contengan metanol o alcohol metílico, o simplemente metanol o alcohol metílico puro, el legislador tuvo a bien llenar ese vacío por medio de la promulgación del Decreto No. 162, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo No. 349, del 12 de octubre del 2000, el cual se prorroga por Decreto No. 370, de fecha 30 de marzo del presente año, publicado en el Diario oficial No. 65 de Tomo 350 de fecha 30 de marzo del corriente año, por medio del cual se le otorga a este Ministerio la facultad de autorizar a toda persona natural o jurídica que necesite adquirir ALCOHOL METILICO, INCLUSO DE LLEVAR UN REGISTRO DE LOS USUARIOS QUE UTILICEN DICHO ALCOHOL. Esto significa que antes de la vigencia de ese Decreto Transitorio, este Ministerio nada tenía que ver con el alcohol metílico".

9. Como lo establece el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se concedió traslado al Fiscal de la Corte, parte actora y autoridad demandada.

El Fiscal, en esencia, expuso: que por los argumentos de los demandantes y los criterios constitucionales anticipados por esta Sala, puede concluirse que las obligaciones

constitucionales de la autoridad demandada van más allá de lo expresado por ésta en sus informes, puesto que, de acuerdo al art. 68 de la Constitución, es obligación del Ministerio o del Consejo Superior de Salud Pública velar por la salud del pueblo, es decir, es un mandato constitucional que, en el presente caso, no cumplió la autoridad demandada.

La autoridad demandada expuso en su traslado: que del análisis de los artículos que cita la parte actora "(...) nos puede conducir a comprobar o desvirtuar la procedencia del amparo: Artículo 69 de la Constitución de la República. Este artículo impone la obligación al Estado, por medio de organismos de vigilancia, de proveer los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios. Pero, ¿A cuáles organismos de vigilancia se refiere?. La respuesta nos la da el artículo 14 del Código de Salud, es decir corresponde al Consejo Superior de Salud Pública".

Que también "(...) el actor hace descansar su pretensión de amparo en el artículo 17 del Código de Salud. Este artículo regula las atribuciones de las Juntas de Vigilancia de las profesiones relacionadas (...) En consecuencia, este Ministerio nada tiene que ver".

Manifiesta el entonces Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que también se citan los artículos 13 y 17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; sin embargo, "(...) un análisis lógico de estos artículos nos conduce a lo siguiente, el primero se refiere a los controles de calidad que este Ministerio debe ejercer sobre los alcoholes potables y no potables (...), dándole facultades y atribuciones, entre ellas las de fiscalizar el cumplimiento de las normas de control de calidad, realizar inspecciones que sean necesarias, entre otras. Por su parte, el artículo 17 de la citada ley, faculta a este Ministerio en forma potestativa para realizar inspecciones que considere conveniente en las fabricas y bodegas de los productores del alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas (...) Además, los inspectores dejan constancia de su actuación en un acta que se levantará del lugar de la inspección. No obstante que estas atribuciones y facultades son potestativas para el Ministerio, éste la realiza en forma permanente en todo el territorio nacional por medio de más de 400 Inspectores de Saneamiento Ambiental con asiento en las Unidades de Salud y Departamentales, incluyendo a sus respectivos supervisores, labor que se viene desarrollando desde 1996 en que entró en vigencia la Ley en referencia. Para probar los hechos afirmados, refiero a los procesos de Amparo No. 630-2002 y 634-2000, a los cuales se han agregado más de 100 actas de inspección y decomiso de los productos que regula la citada Ley, correspondientes a 3 departamentos del país: San Vicente, La Libertad y San Salvador, que datan desde 1996 hasta la fecha, a manera de muestra (...)"

La parte actora no hizo uso del traslado que le fuera conferido.

10. En este estado, y por auto de fecha diez de marzo de dos mil cinco, se consideró adecuado, por su manifiesta conexidad, acumular las pretensiones deducidas en este amparo a las planteadas en el proceso 634-2000.

IV. Expuestos los argumentos esenciales vertidos por los apoderados de los sujetos integrantes de la parte actora para evidenciar –desde su particular punto de vista– la

supuesta violación por omisión al derecho a la salud (artículos 65 y siguientes Cn.) y al derecho de protección en la conservación y defensa del mismo (art. 2 Cn.) de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS); las razones aducidas por dicha autoridad para justificar constitucionalmente sus actuaciones, así como la opinión del Fiscal de la Corte, *corresponde identificar con precisión el sustrato fáctico y jurídico de la pretensión de amparo*, así como la secuencia lógica que llevará esta decisión.

De acuerdo con lo señalado de forma expresa por los apoderados de los sujetos activos de este amparo acumulado, así como lo establecido en los autos de admisión de las respectivas demandas, el motivo de la queja objeto del amparo acumulado básicamente es el mismo: *la supuesta omisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir la venta de productos alcohólicos adulterados o elaborados con alcohol metílico, por ser nocivos para la salud humana, lo cual provocó la violación del derecho a la salud.*

Delimitado el punto fundamental de la controversia en el presente caso acumulado, y a fin de dar mayor claridad a esta decisión, a continuación se exteriorizará el proceso lógico de ésta: antes que nada, por ser aspectos que le darán soporte, habrá que teorizar brevemente – y en lo que corresponda– sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos material constitucionales (1), así como sobre el derecho a la salud (2). Solventados estos puntos, se concretará todo lo dicho en el caso acumulado sometido a control constitucional (3).

1. Primeramente, se analizará el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos materiales constitucionales, reconocido en el artículo 2 inc. 1° de la Constitución. Dicho inciso establece textualmente que: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."

En efecto, la Constitución, a partir de este artículo, positiva una serie de derechos (o categorías jurídicas subjetivas) de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica.

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en dicho artículo el *derecho a la protección* de las categorías jurídicas subjetivas establecidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la *conservación y defensa* del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Entonces, corresponde en esta decisión –partiendo de anterior jurisprudencia– comentar brevemente ambas formas de protección: la conservación y la defensa.

1.1. La conservación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos en los términos de su artículo 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona.

Esta primera modalidad de protección incorpora, pues, un derecho a que el Estado salvadoreño prevenga las posibles violaciones a los demás derechos materiales, de tal suerte que estando éstos ya incorporados en la esfera jurídica de cada cual, no sean extraídos de la misma en una forma no autorizada por la Constitución.

1.2. Si no obstante la anterior modalidad se da una violación de derechos constitucionales, entrará en juego la protección en la *defensa* de los mismos. Esta protección implica –en términos generales– la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional.

2. Ahora, se esbozarán algunas ideas –delimitadas por el objeto de este proceso– sobre el denominado *derecho a la salud*. Esta categoría puede perfectamente interpretarse a partir de dos elementos: objeto o contenido (A) y sujeto pasivo (B).

A. De acuerdo a nuestra Constitución, la salud –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar físico y mental– no resulta ser sólo un fin estatal (art. 1 inc. 2° Cn.); es, sobre todo, un derecho de la persona (arts. 2 y 65 Cn.). Entonces, al ser la salud un derecho reconocido constitucionalmente incorpora, entre otras cosas, tres aspectos: conservación, asistencia y vigilancia.

(a) La conservación de la salud implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como los son la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca; y uno negativo: el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud.

En efecto, nuestra Constitución establece en su artículo 65 inc. 1° que "(...) El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación (...)", y en su artículo 66 que el Estado dará asistencia cuando "(...) el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible".

Respecto de las medidas preventivas, el particular puede obtener protección jurisdiccional ordinaria y constitucional frente a la que resulte responsable, por acción u omisión, del incumplimiento de esta parte del contenido esencial del derecho.

(b) Por otro lado, el derecho a la salud implica la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica, como bien prescribe el artículo 66 de nuestra Constitución: "El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento".

(c) El derecho a la salud además implica la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas. En efecto, nuestra Constitución dispone en su artículo 68 inc. 2° que "El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo

inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes con sólo robustez moral de prueba".

B. Delimitado, en parte, el contenido esencial de tal derecho, corresponde establecer de forma genérica quién o quiénes son los entes obligados a dar protección –en la *conservación*– del derecho a la salud, es decir, los sujetos a los que constitucionalmente les corresponde prevenir en este campo para que la población no tenga, en términos generales y específicos, problemas en su salud.

El derecho a la salud implica –necesaria e independientemente de sus manifestaciones– un conjunto de entidades, órganos y acciones que le atienden públicamente. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la decisión del constituyente ha sido precisamente la de involucrar a varios entes para abrir el tema a soluciones flexibles en las que los intereses del Estado y de la sociedad se armonicen o resuelvan en términos de oportunidad o conveniencia.

En efecto, la Constitución establece de forma expresa la existencia de dos clases de entes con responsabilidades previsionales: por un lado, el "Consejo Superior de Salud Pública", a quien corresponde –de acuerdo al artículo 68 Cn.– velar por la salud del pueblo; y, por otro, los "organismos legales", quienes –de conformidad con el inc. 2° del art. 68 Cn. – vigilarán el ejercicio de todas las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud, pudiendo incluso suspender a los miembros del gremio bajo su control.

Ahora bien, para este tribunal de justicia, la Constitución –aunque de otra forma– también involucra al ente que tiene, dentro de sus competencias materiales lógicas, la de prevenir con acciones concretas posibles atentados contra la salud de los sujetos activos de este derecho social constitucional: el ramo de la Administración denominado como "*Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*".

Y es que, cuando la Constitución señala –entre otras cosas y de forma abstracta– que el Estado está obligado a velar por la "conservación" y el "restablecimiento" de la salud (art. 65 Cn.) y a controlar "la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar" (art. 69 inc. 2° Cn.), está otorgando competencia al Ejecutivo para que, a través de su ramo o "secretaría" conducente, brinde protección en la conservación del derecho a la salud, es decir, para que proteja a todas las personas titulares del mismo de cualquier situación que pueda atentar contra la salud, de tal suerte que se encuentra incluido dentro de este deber el de vigilar la calidad de los alimentos y bebidas que se venden para el consumo de la población.

En efecto, la anterior concreción también ha sido retomada y ampliada por el legislador secundario, quien entiende también que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene responsabilidad constitucional en la protección del derecho a la salud. Por ejemplo, en el artículo 86 del Código de Salud el legislador estableció que "El Ministerio por sí o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas

sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes: a) La inspección y control de los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas; de materias primas que se utilicen para su fabricación (...); también en el artículo 17 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas se estableció, partiendo de que se tiene la obligación constitucional y legal de supervisar todo lo relacionado a los alimentos y bebidas para el cuidado de la salud, que "El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá realizar las inspecciones que considere convenientes en las fábricas y bodegas de los productos de alcohol y productores, distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas".

3. A continuación, se examinará el fondo de la presente controversia. Para un mejor entendimiento del mismo, se traerá de nueva cuenta, y antes que nada, la pretensión de la parte actora, la defensa de la autoridad demandada y lo acreditado a través de la prueba instrumental incorporada al proceso acumulado (3.1); luego, y tomando en consideración el marco teórico ya plasmado, se decidirá si existió o no vulneración, por omisión, a los derechos constitucionales señalados por los pretensores (3.2).

3.1. Los apoderados de los sujetos integrantes de la parte actora han coincidido al afirmar que existió una omisión de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de prevenir, suficiente y razonablemente, la venta de productos alcohólicos adulterados o elaborados con alcohol metílico, por ser nocivos para la salud humana. Asimismo, que, como consecuencia de dicha omisión, en algunos casos, se puso en peligro manifiesto el derecho a la salud y, en otros, incluso, produjo secuelas y lesiones físicas irreversibles.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social manifestó, en un primer momento y en todos los expedientes acumulados, que dicha Secretaría de Estado, de acuerdo a la legislación secundaria, no tenía injerencia alguna –competencia material, habría que entender– para la fecha en que se suscitaron las intoxicaciones alcohólicas: octubre de 2000. Luego argumentó que, no obstante ser potestativo para dicho Ministerio fiscalizar la venta y distribución de bebidas alcohólicas adulteradas, éste realiza en forma permanente, en todo el territorio nacional, inspecciones por medio de inspectores de Salud.

Ambas partes presentaron documentos a lo largo del proceso para acreditar sus posturas. En efecto, los apoderados de los actores presentaron recortes de periódicos de diferentes medios de prensa como referencia de los hechos sucedidos, es decir, las intoxicaciones alcohólicas en varios departamentos del país por la ingesta de bebidas alcohólicas adulteradas; la memoria de labores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social correspondiente al período que va desde junio de 1999 a junio de 2000; y, por último, certificaciones de las fichas clínicas de sus representados, en donde constan las consecuencias de las intoxicaciones.

Por su lado, el entonces Ministro de Salud Pública y Asistencia Social agregó a este expediente (por ejemplo, a folios 650-669) fotocopias certificadas de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, así como del Decreto Legislativo No. 162 de fecha 29/III/2001; además, presentó, a folios 228-508, fotocopias de actas de *inspecciones y decomisos* que datan desde 1996 y que fueron

realizadas en tres departamentos del país: San Vicente, La Libertad y San Salvador. En estos últimos documentos, se plasma también el resultado obtenido en las inspecciones realizadas: *decomisos en distintos establecimientos por haberse encontrado bebidas adulteradas o con sospechas de tal acción.*

3.2. A partir de todo lo señalado hasta el momento, se pueden determinar los siguientes aspectos: (a) que, a partir del artículo 2 inc. 1° Cn., toda persona tiene derecho a que el Estado le dé protección en la conservación de sus derechos constitucionales, esto es, que dicho ente adopte las medidas previsionales conducentes para que aquéllos no sean extraídos o limitados de un modo no permitido por la Constitución; (b) que los sujetos integrantes de la parte actora son titulares del derecho constitucional material identificado como "derecho a la salud"; (c) que dicha categoría constitucional –a partir de los artículos 65-66 de la Constitución, con relación al artículo 2 inc. 1° de la misma– importa, entre otras cosas, una protección activa contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud, esto es, *la adopción de medidas razonables para que el daño no se produzca*; y (d) que el Estado Salvadoreño, *a través del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social*, es el responsable de conservar la salud del pueblo salvadoreño.

3.3. En el presente caso, además de ser un hecho notorio, consta en el expediente acumulado que en ciertos departamentos de nuestro país, en específico Cabañas, La Paz y San Vicente, a partir del mes de octubre del año 2000, aproximadamente, se dieron muchas intoxicaciones por la ingesta de bebidas alcohólicas supuestamente adulteradas (bebidas con metanol).

Ahora bien, y como se señaló, el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social de la época –responsable de la fiscalización y vigilancia de los lugares que comúnmente se dedican a la distribución de ese tipo de bebidas– *mencionó y comprobó, con documentación anexa, que se tiene a disposición en las unidades de salud y departamentales cerca de 400 inspectores de saneamiento ambiental, los cuales se dedican, desde 1996, a inspeccionar los lugares que normalmente distribuyen o venden bebidas alcohólicas; como muestra, incorporó actas de inspecciones que se han realizado en algunos departamentos del país, por ejemplo, las que corren agregadas a folios 231, 235, 274, 273, 345, 358, 453, 474 y 475. Manifestó, además, que dichas inspecciones arrojaron innumerables decomisos de bebidas adulteradas o con sospechas de tal acción, como puede observarse en las actas incorporadas.*

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que, en las actas agregadas a este proceso de amparo acumulado, se ha dejado constancia de la *actividad de previsión* realizada por los inspectores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ya que es evidente que las inspecciones constituyen un medio eficaz para dar protección en la conservación del derecho a la salud, máxime cuando, en el presente caso, el resultado de algunas fue el decomiso de bebidas alcohólicas adulteradas o sospechosas de tal acción; por ello, existe certeza procesal de que *la autoridad demandada realizó inspecciones y decomisos tendentes a prevenir hechos como los acontecidos en octubre del año dos mil.*

Consecuentemente, *el amparo constitucional promovido debe desestimarse* debido a que se aprecia que existió de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social una

protección activa contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud de todos los pretenses, ya que, se insiste, *acreditó en autos su labor preventiva en estos menesteres (inspecciones), siendo además una actividad anterior, continua y que arrojó, en la realidad, resultados que coadyuvan a detectar bebidas alcohólicas adulteradas.*

POR TANTO: A nombre de la República, con base a las razones expuestas y en aplicación del artículo 2, 65, 66, 68 y 69 de la Constitución, y artículos 32-35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que no ha lugar los amparos promovidos por el licenciado Abraham Atilio Abrego Hasbún, en representación de Víctor Manuel Santacruz, Nelson Octavio Arias, y otros; por el licenciado Luis Enrique Salazar Flores, en representación de Cayetano Alfaro Urrutia, y otros; y por el mismo abogado Salazar, en representación de Carlos Alberto Ramírez, y otros, porque sí existió protección preventiva a la salud en los términos apuntados en esta sentencia, con lo cual no se ha violado los artículos 2, 65, 66, 68 y 69 de la Constitución de parte del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social; y (b) Notifíquese.- ---A. G. CALDERON---J. E. TENORIO---J. ENRIQUE ACOSTA---M. CLARÁ---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---S. RIVAS DE AVENDAÑO---RUBRICADAS.*